SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1640

Sentencia impugnada:Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana S.A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

PER1

Abogados:Lic. Darwin Polibio Santana Francisco y Licda. Bethania Espinal Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 sector Naco de

esta ciudad, representada por el Sr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Darwin Polibio Santana Francisco y Bethania Espinal Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00149, dictada en fecha 5 de abril de 2018, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa y modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: "Segundo: Condena a la entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de la suma de: a) doscientos cuarenta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos con 06/100 (RD$248,737.06) a título de indemnización por los daños materiales y b) cien mil pesos (RD$100,000.00) a título de reparación por los daños morales; mas el pago del uno por ciento (1%) mensual, contador a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2019, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida en contra de la recurrente, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 038-2015-00898, de fecha 16 de julio de 2015, que condenó a la parte demandada al pago de RD$350,000.00 más un interés de 1.10% mensual en favor de la demandante; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte a qua, al tiempo que modificó el ordinal segundo de la sentencia dictada en primer grado, en el sentido de condenar al pago de RD$248,737.06 y RD$100,000.00, por

daños materiales y morales, respectivamente.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios: a) desnaturalización de los documentos; b) desnaturalización de los hechos y violación a la ley; c) falta de base legal.

3)En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los documentos aportados, especialmente cuando otorgó al informe emitido por Protecom un alcance y sentido distinto a su contenido, en tanto que determinó que la parte recurrente era responsable por los daños causados en el siniestro, sin tomar en consideración que el fluido eléctrico que pasa después del contador se considera que está bajo la guarda del consumidor y no de Edesur Dominicana S.A., salvo que se demuestren causas externas al hecho, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Además, continúa aduciendo que aunque los documentos mencionados hicieran constar el presunto alto voltaje, se trata de documentos desprovistos de valor probatorio, tomando en cuenta que Protecom no puede certificar la ocurrencia de un alto voltaje, el cual solo puede ser probado mediante un peritaje ordenado como una medida de instrucción por el tribunal apoderado del proceso.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación actuó de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación, que establece en su artículo 431 una atribución en favor de la Superintendencia de Electricidad y Protecom para emitir las certificaciones correspondientes a los daños causados por este tipo de siniestros. Además, de la simple lectura del fallo hoy recurrido se observa claramente que la demandante primigenia aportó todos los documentos de lugar para demostrar la responsabilidad del hecho, del cual Edesur Dominicana S.A. es responsable tanto de los valores adeudados por los daños físicos y morales, como por los intereses generados por dichos valores desde el día de la demanda hasta que efectivamente se devuelva la totalidad de los montos cobrados.

5)En cuanto a la situación procesal invocada la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

7. Que de la certificación precedentemente descrita, se puede advertir incuestionablemente la ocurrencia del hecho. Arguye la recurrente que las declaraciones dadas en la misma fueron rendidas por la señora PER2 parte interesada, sin embargo, también se aprecia que los técnicos de PROTECOM realizaron una investigación técnica, la cual arrojó la ocurrencia de un accidente eléctrico debido a una alta tensión por problema de conexión floja. Y según el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, es el organismo facultado para expedir este tipo de certificaciones, y en la especie ha designado a su dependencia, La Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), como responsable de atender, procesar y emitir certificaciones correspondientes a este tipo de solicitud, por lo que su argumento debe ser desestimado. 8. también es un hecho establecido conforme la certificación descrita, la cual no ha sido controvertida con otras piezas o prueba alguna, que demuestren lo contrario, que la línea eléctrica que provocó el siniestro, es propiedad de la entidad recurrente. Establecida la ocurrencia del hecho y la propiedad de los cableados eléctricos, procede establecer si la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), quedó o no comprometida. 9. Que en la especie, el accidente eléctrico se debió a una conexión floja, la cual provocó un alto voltaje que finalmente terminó por dañar los efectos electrónicos del señor PER3 y a nuestro juicio, el hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta, como sucedió en el caso que nos ocupa, constituye una falta de la entidad demandada, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General de Electricidad: “Los concesionarios que desarrollen

cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique:; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la cantidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento"

6)Sobre la desnaturalización como violación procesal, conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7)Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para retener la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua fundamentó su decisión esencialmente en la certificación emitida en fecha 9 de enero de 2013 por la Superintendencia de Electricidad, determinando la ocurrencia de una alta tensión por problemas de una conexión floja.

8)En el contexto procesal que nos ocupa es pertinente resaltar que según los artículos 24, 121 y 431 de la Ley 125-01 General de Electricidad, así como su reglamento de aplicación contenido en el decreto núm. 555-02, la Superintendencia de Electricidad es el órgano que se encarga de la aplicación del orden normativo con relación a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad, en particular supervisar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, preservación del medio ambiente, seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a usuarios; además tiene la facultad legal de expedir certificaciones contentivas de la determinación de la responsabilidad de los daños causados a las instalaciones y artefactos eléctricos previa evaluación de las causas y auxiliándose de los peritos pertinentes. Conforme lo expuesto se infiere irrefragablemente que dicha institución tiene la facultad legal y la capacidad técnica necesaria para acreditar e identificar fehacientemente la causa que diera lugar a un accidente eléctrico. En ese sentido el contenido del informe de que se trata tiene en principio una presunción de certeza, que debe ser contestada mediante el sistema prueba en contrario.

9)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en este caso. Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de energía, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal C de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

10)En esta misma línea la parte final del artículo 429 del referido Reglamento establece que: La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución, en tanto que el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del

suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur Dominicana, S.A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje por una conexión floja como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

11)En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una falta de base legal al suponer que la parte recurrida ostentaba el derecho de propiedad sobre el inmueble y los bienes afectados, por el presunto alto voltaje, sin que ese hecho fuera fehacientemente demostrado.

12)La recurrida, de su parte, defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho, sobre la base de que para la procedencia de la acción iniciada por la parte demandante no era necesario demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble en el que ocurrió el siniestro, especialmente por el hecho de que no se han cuestionado ni planteado daños a la estructura del referido inmueble sino a parte del mobiliario que se encontraba en él, tal y como se demostró durante la instrucción del proceso.

13)En cuanto a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

14)La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER2 en contra de Edesur Dominicana S.A., sobre la base de un accidente eléctrico que produjo daños a diversos electrodomésticos que se encontraban en el lugar del siniestro, por lo que al amparo de la demanda original pretendía ser resarcida.

15)Conviene destacar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, en el que se encuentra la víctima liberada de probar la falta del guardián sobre la base de la presunción de responsabilidad que pesa sobre este y que además se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16)En consonancia con lo expuesto y conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación para la procedencia de la acción en reparación de daños y perjuicios en materia de accidentes eléctricos, basta con que la parte demandante demuestre los elementos de constitutivos de responsabilidad civil relacionados al daño y a

la participación activa de la cosa. En esas atenciones mal podría ser correcto en buen derecho que quien reclama por los daños sufridos en ocasión de haberse afectado bienes muebles tenga que establecer la prueba de los mismo mediante título, tomando en cuenta que en esa materia rige como regla general que la posesión vale título, salvo el caso de los denominados macros muebles, que son aquellos sometidos a un registro público, mediante una matrícula que avala su titularidad. Cabe destacar que cuando el reclamo versa sobre inmuebles registrados o no registrados debe establecerse la prueba de la propiedad en función de lo que rige para cada materia.

17)En consonancia con lo expuestos precedentemente, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad denunciados que hagan anulable la decisión impugnada, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación, objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 24, 121, 124 y 431 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00149, dictada en fecha 5 de abril de 2018, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Darwin Polibio Santana Francisco y Estephanie Vargas Dilone, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici